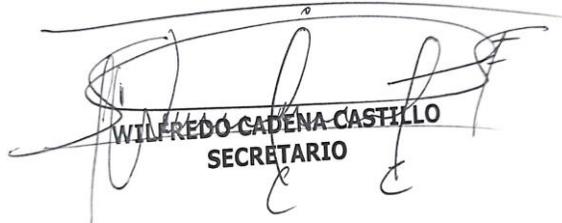




PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: EULALIA MENESES CEPEDA  
DEMANDADO: MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA  
APODERADO DTE: DRA. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ  
RADICADO: **683852042001-2022-00125**

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 24 de octubre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **EULALIA MENESES CEPEDA** a través de la apoderada judicial (Dra. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ), en contra de **MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA**.

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es urbano, ubicado en la carrera 2 # 3-41 del Municipio de Landázuri, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-16715, y cuyo titular de dominio según anotación N°. 3 del certificado de tradición y libertad es la demandada **MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA**.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

Revisando los fundamentos del Proceso de pertenencia y habiéndose aportado el certificado de tradición y libertad del predio donde se acredita que la demandada es la titular de derecho de dominio, se cumple con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Sin embargo, al solicitarse el emplazamiento de la demandada y sin perjuicio de su procedencia, siendo esta una forma de notificación excepcionalísima que no es pacífica para el despacho, se procedió a realizar previo al estudio de admisibilidad, una verificación de oficio para obtener información sumaria en los sistemas de información del Sisben, Adres y puesto electoral, para de ser el caso proceder de conformidad con el parágrafo 2<sup>1</sup> del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo en el último de los sistemas de información aparece que la cedula de la demandada esta cancelada por muerte, escenario que nos hace inferir razonablemente que la

<sup>1</sup> La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



demandada esta fallecida, situación que no se informó en la demanda, pero sin perjuicio del conocimiento o no del hecho, esta circunstancia cambia las condiciones de la demanda, ya que no se podría demandar a una persona fallecida.

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Al tener inferencia razonable sobre la situación jurídica de la demandada, la demandante deberá aclarar si tiene conocimiento de tal situación, en caso positivo evidentemente se encuentra mal formulada la demanda, en caso negativo se conmina a que realice una verificación de la situación y de comprobarse el fallecimiento, deberá reformularse la demanda contra los herederos determinados o indeterminados de quien ostenta la calidad de titular de dominio del bien inmueble, para evitar posteriores nulidades.

Lo anterior en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P

2. La parte demandante señala la cuantía en letras en CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000,00) y en números la suma de (\$1.416.000,00), deberá corregir la cifra, conforme al avalúo catastral, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es necesario para determinar la cuantía "***En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos***".

Lo anterior, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

En tal sentido, evidenciándose la ausencia de requisitos de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 375 ibídem, se deberá inadmitir la demanda para que se realice su subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por **EULALIA MENESES CEPEDA** a través de la apoderada judicial (Dra. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ), en contra de MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la doctora LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.101.755.864 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 286.920 del C.S.J como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR  
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE  
OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO